



Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA**

Calle 7 # 04 – 49 de Bogotá D. C.

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

super@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ

DEMANDADO BANCO W S. A.

RADICADO 2022-090850

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ANGEL GONZALEZ RIVEROS, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.497 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.227.112 de Duitama (Boyacá), me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, recurso admitido por el despacho, sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación restringida que le otorgo el a quo a las pruebas documentales aportadas y las recaudadas en audiencia, pruebas por medio de las cuales se demuestra que el BANCO W, es responsable del deber de información al demandante y su indebida diligencia en el seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, además incurrió en una actividad ilegal al contratar a una entidad que presta el servicio de corretaje para la comercialización del seguro de vida sin estar autorizada, por la misma Superintendencia Financiera de Colombia, suplantando a SEGUROS POSITIVA, lo cual con lleva a que el BANCO W, asuma una responsabilidad solidaria frente al seguro, que aseguro la obligación No. ****9352.

Las siguientes pruebas evidencian que el a quo dedujo de forma errónea y con lo cual declaro de oficio la excepción acreditación de los elementos de la responsabilidad frente a BANCO W:

- 1.** Una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, vía telefónica se comunica con el señor PUERTO DIAZ, y le ofrece un crédito a una tasa preferencial, lo que fue aceptado, la funcionaria posterior se dirige al lugar de residencia del demandante y en el sitio saca varios formularios y le indica donde firmar y colocar su huella.
- 2.** La funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, le manifestó que después que llenaran los formularios con las condiciones del crédito que se habían pactado le hacía llegar copia de todos los formularios que había firmado, documentos que solo fueron aportados con la contestación de la demanda.
- 3.** Varios meses posteriores a la firma de los formularios el señor PUERTO DIAZ, se entera que dentro de los formularios que firmo se encuentra un seguro de vida e incapacidad total y permanente (ITP), del seguro incorporado en el crédito No. ****9352, ni el BANCO W, ni la funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, le suministraron ninguna información al consumidor financiero.
- 4.** El BANCO W, si desplego una conducta violatoria de los derechos del consumidor financiero como lo establece el artículo 5 de la ley 1328 de 2009. Ya que dentro de los documentos del crédito No. ****9352, incorpore los documentos del seguro de vida grupo deudores y sobre el seguro no le suministro ninguna información al consumidor financiero, y para tal propósito se valió de una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, que no está facultada en su objeto social, para el trámite de seguros.
- 5.** Lo anterior demuestra que si hay un nexo causal entre el señor PUERTO DIAZ, y el BANCO W, existiendo una responsabilidad de la entidad financiera, por ofrecer sus productos financieros por intermedio de una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, bajo sus condiciones y en estos incluir el seguro de vida grupo deudores, sin dar ninguna información sobre este último y sin estar autorizada la entidad corredora en su objeto social, para el trámite de seguros.
- 6.** Existe un nexo causal entre el señor PUERTO DIAZ, y el BANCO W, por ser el titular del derecho en discusión y haberlo suscrito con la entidad financiera bajo sus condiciones.
- 7.** En declaración bajo la gravedad de juramento el representante legal del BANCO W, manifestó lo siguiente:
 - i.** Que el crédito No. ****9352, fue ofrecido y diligenciado por la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA.

- ii. Que dentro de los formularios entregados al señor PUERTO DIAZ, por la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, para acceder al crédito No. ****9352, estaba la declaración de asegurabilidad.
- iii. Que entre el BANCO W y ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, han suscrito un contrato de corretaje para la comercialización de libranzas y **seguros**, que el contrato de corretaje fue aportado con la contestación de la demanda. *(Hecho que es falso, en el contrato de corretaje en ninguna parte dice que se pueden comercializar seguros por parte de ALIADOS Y FINANZAS SAS)* Se resalta.
- iv. Que dentro del contrato de corretaje suscrito entre el BANCO W y ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, está la facultad para el ofrecimiento y diligenciamiento de **seguros**. *(Hecho que es falso, en el contrato de corretaje en ninguna parte dice que se pueden comercializar seguros por parte de ALIADOS Y FINANZAS SAS)* Se resalta.
- v. Que el BANCO W, a los funcionarios de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, los capacita en la comercialización de libranzas y **seguros**. *(Hecho que es falso, la señora JOHANA bajo la gravedad de juramento manifestó que no ha sido capacitada por nadie sobre seguros)* Se resalta.
- vi. Que no hay participación económica del BANCO W, en el ofrecimiento del seguro, que aseguro el crédito No. ****9352.
- vii. Que SEGUROS POSITIVA, no le dio ninguna instrucción al BANCO W, para el manejo del seguro, que aseguro el crédito No. ****9352.
- viii. Que una vez son reunidos los documentos del seguro, estos son enviados a SEGUROS POSITIVA, para que esta expida la póliza que asegura el crédito. *(Esta respuesta confirma que el BANCO W, una vez recibió los documentos de ALIADOS Y FINANZAS SAS, que aseguraban el crédito No. ****9352, los remitió a la aseguradora para la expedición de la respectiva póliza)*
- ix. Que el seguro, que asegura el crédito No. ****9352, ha tenido variaciones, que SEGUROS POSITIVA estuvo hasta agosto de 2019, que SEGUROS COLMENA estuvo hasta el 2021, y a la fecha el seguro esta con SEGUROS MAPFRE, que el cambio de aseguradora se le informo al cliente vía virtual y mediante

mensaje de texto. *(Revisados los documentos aportados por la entidad vigilada, con la contestación de la demanda y las que fueron aportadas por requerimiento hecho por la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante prueba de oficio, en ninguna parte existe constancia que el BANCO W, le informo al consumidor financiero, del cambio de aseguradoras)*

- 8.** Al representante legal del BANCO W, en declaración se le indago sobre unos hechos que resultan irregulares como sospechosos:
- i. La SOLICITUD DE VINCULACIÓN, registra dos fechas el 07 de diciembre de 2018, en el encabezado y el 16 de diciembre de 2018 en la parte final, cuando este documento fue firmado el mismo día. *(Respondió, la verdad no la tengo clara ya que debían ser la misma fecha, la de radicación de los documentos)*
 - ii. La SOLICITUD DE PRODUCTO, registra dos fechas el 07 de diciembre de 2018 en el encabezado y el 10 de diciembre de 2018 en la parte final, cuando este documento fue firmado el mismo día. *(Respondió, no sabría decirle ya que seguramente esa fue la fecha en que se contrató o se radicaron los documentos por primera vez)*
 - iii. La DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, registra la fecha del 10 de diciembre de 2018, cuando esta fue firmada el 07 de diciembre de 2018, junto con la SOLICITUD DE VINCULACIÓN y la SOLICITUD DE PRODUCTO. *(Respondió, este lo firmo y lo suscribió el 10 de diciembre de 2018)*
- 9.** Sobre el contrato de corretaje, aportado por el BANCO W, en la contestación de la demanda, el cual esta regulado en los artículos 1340 al 1353 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1340 CORREDORES. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

ARTÍCULO 1347. CORREDORES DE SEGUROS. Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

ARTÍCULO 1351. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO. Solo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las

sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.

- i. El certificado de existencia y representación de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, fue enviado a la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 09 de septiembre de 2022, el cual reposa en el Derivado 22, con fines de notificación a la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ.
 - ii. Revisado el objeto social de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, en este no se registra que de manera exclusiva pueda ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.
 - iii. Lo anterior deja claro que ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, no puede ofrecer, comercializar ni diligenciar seguros.
 - iv. El seguro incluido en el crédito No. ****9352, por parte de una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, fue una actividad no autorizada en su objeto social, actividad que se constituye en ilegal, actividad ilegal que fue avalada por el BANCO W, al recibir los documentos del seguro, que aseguraba el crédito No. ****9352, y proceder a enviárselos a SEGUROS POSITIVA para que esta expidiera la respectiva póliza.
 - v. Como el seguro incluido en el crédito No. ****9352, por parte de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, fue una actividad no inscrita, ni con certificación vigente en la Superintendencia Financiera de Colombia, se debe imponer la respectiva sanción.
 - Por lo anterior es que se le solicito a la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que imponga las respectivas sanciones a la entidad vigilada como a la entidad corredora por ejercer y auspiciar una actividad que no le ha sido autorizada ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, como es comercializar y diligenciar seguros de vida grupo deudores y al BANCO W, por recibir seguros diligenciados de una entidad corredora no autorizada.
- 10.** En declaración bajo juramento la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, manifestó lo siguiente:
- i. Que en el momento que ofreció y diligenció el crédito No. ****9352, no tenía ningún contrato laboral con ALIADOS Y FINANZAS SAS, ni con el BANCO W, ya que era FREE LANCE (*Trabajadora independiente y/o asesora externa*), que la

entidad corredora solo le paga una comisión por cada libranza que fuera aprobada.

- ii. Que sus funciones en el crédito No. ****9352, eran solo de asesora
 - iii. Que ella no era la persona responsable de suministrar la información del seguro en el crédito No. ****9352, que al cliente lo suelen llamar del Banco y de la Aseguradora para darle la información.
 - iv. Que por el estado de salud del señor PUERTO, no le pregunto, al momento de diligenciar el seguro, que aseguro el crédito No. ****9352.
 - v. Que el seguro incluido en el crédito No. ****9352, es obligatorio y este va dentro de la documentación que se le entrega al cliente para que lo firme.
 - vi. Que sobre seguros nadie la ha capacitado, lo que sabe de seguros es por su propia experticia
 - vii. Que no recibió ninguna instrucción del BANCO W, ni de ALIADOS Y FINANZAS SAS, ni de SEGUROS POSITIVA, para la inclusión del seguro en el crédito No. ****9352.
 - viii. Que ella le ofreció vía telefónica el crédito al señor PUERTO, y le dio las condiciones del crédito.
 - ix. Que la firma de los documentos del crédito No. ****9352, fue un viernes por la noche, en la casa del señor PUERTO, el cual fue muy rápido, una vez firmo ella se dedicó a ver las luces navideñas de la casa del consumidor financiero. (Verificado en el calendario que día de la semana corresponde al 07 de diciembre de 2018, este corresponde a un viernes)
 - x. Que una vez el señor PUERTO, firmo los documentos del crédito No. ****9352, no le entrego copia, que al cliente no se le entregan y que los documentos del crédito No. ****9352, fueron entregados en la oficina.
 - xi. Que el señor PUERTO, tenía otros créditos y por eso considero que no tenía dudas del seguro
- 11.** En los alegatos de conclusión de la parte demandante en su parte final fue manifestado, la responsabilidad solidaria en que incurrió el BANCO W, en el seguro, que aseguro el crédito No. ****9352:
- i. Sobre la responsabilidad solidaria el Código Civil hace la siguiente manifestación; Cuando el delito o la culpa implican a más de una persona, cada uno de los causantes tendrá una responsabilidad por el perjuicio ocasionado por el mismo delito.

Así lo establece el artículo 2344 del código civil. Pero también debe considerarse las excepciones a este caso, establecidas en el artículo 2350 y 2355 del mismo código. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas producen la acción solidaria del precedente inciso.

12. La señora apoderada del BANCO W, en sus alegatos de conclusión manifestó lo siguiente:

- i. No se aportó prueba del cambio de aseguradora, no es obligatorio notificar a los asegurados.
- ii. El BANCO, facilita vincularse a este seguro, que cumpla las condiciones del BANCO

13. la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó lo siguiente:

En hechos por probar;

- Las condiciones en que fue colocado el seguro
- Las gestiones realizadas por el BANCO en lo que corresponde a la colocación del seguro
- Los elementos de la responsabilidad de la conducta de la entidad financiera

Fijación del litigio;

- Si existe una responsabilidad contractual del Banco, respecto al trámite de afectación de la póliza grupo deudores con ocasión a la calificación de la JML al demandante.

La Sentencia;

- i. Que el demandante contaba con un historial crediticio al momento del desembolso del crédito, incluyendo experiencias con el mismo Banco.

(Para el despacho el hecho que el señor PUERTO, tuviera créditos, releva al BANCO W, de la obligación de suministrar una información comprensible, transparente, clara, veraz y oportuna con relación al seguro de vida, que aseguraba el crédito No. ****9352, Como lo establece el art. 21 de la ley 546 de 1999, art. 7 de la ley 1328 de 2009, y sendas circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia).

(En ninguna norma material se establece que si el consumidor financiero, ya tiene productos o servicios financieros, las entidades vigiladas quedan exoneradas del deber de información)

- ii. Que el seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, no fue comercializado por conducto de un contrato de uso de red, según lo establecido en la ley 389 de 1997.

(El seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, fue comercializado por una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, entidad corredora que en su objeto social no está facultada para que de manera exclusiva pueda ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador, lo cual fue una actividad no autorizada en su objeto social, actividad que se constituye en ilegal, actividad ilegal que fue avalada por el BANCO W, al recibir los documentos del seguro, que aseguraba el crédito No. ****9352, y proceder a enviárselos a SEGUROS POSITIVA para que esta expidiera la respectiva póliza, como el seguro incluido en el crédito No. ****9352, Por parte de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, fue una actividad no autorizada en su objeto social, ni inscrita, ni con certificación vigente en la Superintendencia Financiera de Colombia)

- iii. Falta al deber de información: no se observa pronunciamiento alguno en el escrito introductorio de la demanda, o en el escrito de reclamación directa extra procesal.

(El despacho manifiesta que el demandante, no efectuó ningún pronunciamiento frente al deber de información que tenía el BANCO W, y para sustentar su afirmación cita el escrito introductorio de la demanda y la reclamación directa presentada)

(El despacho desconoce o no tuvo en cuenta que la falta al deber de información que tenía el BANCO W, en el seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, Le fue puesto de presente en el descorro del traslado de las excepciones que propusiera el BANCO W, con la contestación de la demanda)

- iv. Sobre la actividad ilegal, no se va a pronunciar al no ser competente.

(El seguro incluido en el crédito No. ****9352, por parte de una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, fue una actividad no autorizada en su objeto social, actividad que se constituye en ilegal, actividad ilegal que fue avalada por el BANCO W, al recibir los documentos del seguro, que aseguraba el crédito No. ****9352, y proceder a enviárselos a SEGUROS POSITIVA para que esta expidiera la respectiva póliza)

(Como el seguro incluido en el crédito No. ****9352, Por parte de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, fue una actividad no autorizada, ni inscrita, ni con certificación vigente en la Superintendencia Financiera de Colombia)

(La Superintendencia Financiera de Colombia, si es competente para decretar medidas cautelares y sancionar al BANCO W, por

ejercer y auspiciar una actividad que no le ha sido autorizada a la sociedad ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, como es comercializar y diligenciar seguros de vida grupo deudores, y por recibir seguros diligenciados de una entidad corredora no autorizada)

(La Superintendencia Financiera de Colombia, si es competente para decretar medidas cautelares y sancionar a la sociedad ALIADOS Y FINANZAS SAS, por ejercer una actividad que no le ha sido autorizada, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, como es comercializar y diligenciar seguros de vida grupo deudores)

- v. El conocimiento que tenía el señor PUERTO, y la relación de cercanía que tenía con la testigo (JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ).

(Para el despacho el hecho que el señor PUERTO, tuviera créditos, releva al BANCO W, de la obligación de suministrar una información comprensible, transparente, clara, veraz y oportuna con relación al seguro de vida, que aseguraba el crédito No. ****9352, Como lo establece el art. 21 de la ley 546 de 1999, art. 7 de la ley 1328 de 2009, y sendas circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia).

(En ninguna norma material se establece que si el consumidor financiero, ya tiene productos o servicios financieros, las entidades vigiladas quedan exoneradas del deber de información)

(Para el despacho, como la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, le tramito varios créditos al señor PUERTO, esto demuestra que la información del seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, Le fue suministrada, apreciación equivocada del despacho)

(La señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, en declaración bajo la gravedad de juramento manifestó lo contrario de lo que piensa el despacho; Que sus funciones en el crédito No. ****9352, eran solo de asesora - Que ella no era la persona responsable de suministrar la información del seguro en el crédito No. ****9352, que al cliente lo suelen llamar del Banco y de la Aseguradora para darle la información - Que por el estado de salud del señor PUERTO, no le pregunto, al momento de diligenciar el seguro, que aseguro el crédito No. ****9352 - Que el seguro incluido en el crédito No. ****9352, es obligatorio y este va dentro de la documentación que se le entrega al cliente para que lo firme - Que ella solo le ofreció vía telefónica el crédito al señor PUERTO, y le dio las condiciones del crédito - Que una vez el señor PUERTO, firmo los documentos del crédito No. ****9352, no le entrego copia, que al cliente no se le entregan y que los documentos del crédito No. ****9352, Fueron entregados en la oficina - Que el

señor PUERTO, tenía otros créditos y por eso considera que no tenía dudas del seguro)

- vi. No se encuentra acreditado un incumplimiento de la entidad financiera.

(Una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, vía telefónica se comunica con el señor PUERTO DIAZ, y le ofrece un crédito a una tasa preferencial, lo que fue aceptado, la funcionaria posterior se dirige al lugar de residencia del demandante y en el sitio saca varios formularios y le indica donde firmar y colocar su huella. Hecho que fue confirmado por la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, en declaración bajo la gravedad de juramento)

(Varios meses posteriores a la firma de los formularios el señor PUERTO DIAZ, se entera que dentro de los formularios que firmo se encuentra un seguro de vida e incapacidad total y permanente (ITP), del seguro incorporado en el crédito No. ****9352, ni el BANCO W, ni la funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, le suministraron ninguna información al consumidor financiero. La señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, en declaración bajo la gravedad de juramento, manifestó que no era la responsable de suministrarle la información del seguro al señor PUERTO, y como el señor PUERTO, ya tenía otros créditos considero que no tenía dudas del seguro)

(Está plenamente acreditado que el BANCO W, si desplego una conducta violatoria de los derechos del consumidor financiero como lo establece el artículo 5 de la ley 1328 de 2009. Ya que dentro de los documentos del crédito No. ****9352, Incorporo los documentos del seguro de vida grupo deudores y sobre el seguro no le suministro ninguna información al consumidor financiero, y para tal propósito se valió de una funcionaria de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, que no está facultada en su objeto social, ni por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el trámite de seguros).

(Para el despacho el hecho que el señor PUERTO, tuviera créditos, releva al BANCO W, de la obligación de suministrar una información comprensible, transparente, clara, veraz y oportuna con relación al seguro de vida, que aseguraba el crédito No. ****9352, Como lo establece el art. 21 de la ley 546 de 1999, art. 7 de la ley 1328 de 2009, y sendas circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia).

(El despacho manifiesta que el demandante, no efectuó ningún pronunciamiento frente al deber de información que tenía el BANCO W, y para sustentar su afirmación cita el escrito introductorio de la demanda y la reclamación directa presentada. El despacho desconoce o no tuvo en cuenta que la falta al deber de información que tenía el BANCO W, en el seguro, que aseguro el

crédito No. ****9352, Le fue puesto de presente en el descorro del traslado de las excepciones que propusiera el BANCO W, con la contestación de la demanda)

(El BANCO W, en ningún momento le informo al consumidor financiero, el cambio de aseguradoras, y por tal motivo es que el señor PUERTO DIAZ, presento demanda de protección al consumidor financiero contra el BANCO W Y SEGUROS POSTIVA)

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el *a quo* incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*"¹, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "*El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"*"².

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "*completo equivocada*", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica³, como método de valoración probatoria⁴.

En cuanto a la **segunda** dimensión del defecto factico:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-241 de 2016 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chajuljub). Mayo 16 de 2016.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 2018 (MP. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase "*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*"

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-041 de 2018 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁵.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de que el señor PÚERTO, tenía otros créditos y la señora JOHANA le había tramitado otros créditos, esto le demuestra al despacho que la información del seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, Le fue suministrada, apreciación totalmente equivocada del despacho, tener otros créditos y la cercanía con la señora JOHANA, no son prueba suficiente de que al consumidor financiero se le dio la información del seguro, que aseguro el crédito No. ****9352.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión negativa, el despacho manifiesta que el demandante, no efectuó ningún pronunciamiento frente al deber de información que tenía el BANCO W, y para sustentar su afirmación cita el escrito introductorio de la demanda y la reclamación directa presentada. El despacho omitió valorar el descorro del traslado de las excepciones que propusiera el BANCO W, con la contestación de la demanda, prueba que demuestra que el consumidor financiero si efectuó pronunciamiento frente al deber de información que tenía el BANCO W.

2. PETICION

En razón de lo antes mencionado, me permito solicitar a su señoría lo siguiente:

- 2.1. Se REVOQUE el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en su lugar se DECRETE que el BANCO W S. A., es responsable solidario frente al seguro, que aseguro el crédito No. ****9352, según lo establecido en el artículo 2344 del código civil.
- 2.2. Que se imponga la sanción respectiva al BANCO W S. A., por recibir seguros comercializados y diligenciados de una entidad corredora no autorizada y tramitarlos ante SEGUROS POSTIVA, para que esta expidiera la respectiva póliza.
- 2.3. Que se imponga la sanción respectiva ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA, por comercializar y diligenciar seguros, sin

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Mayo 03 de 2001.

estar autorizado en su objeto social, ni estar inscrita y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para ejercer tal actividad.

- 2.4. Solicito al despacho, en caso de no acoger los argumentos de la apelación, no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁶, y como quiera que estas en el expediente no están demostradas que se causaron según el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Del señor Superintendente,

Respetuosamente,



ANGEL GONZALEZ RIVEROS
CC. 17.345.497 de Villavicencio (Meta)
T. P. 223.393 del C. S. de la Judicatura
gonzalez.angel189@gmail.com

Anexo :

- 1. Contrato de corretaje suscrito entre el BANCO W, y ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA.**
- 2. Descorro del traslado de las excepciones presentadas en la contestacion de la demanda por el BANCO W.**
- 3. Certificado expedido por ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA.**
- 4. Certificado de existencia y representacion de ALIADOS Y FINANZAS SAS, entidad CORREDORA.**

⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “ (...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

PARTES	EL BANCO	EL CORREDOR
NOMBRE O RAZON SOCIAL	BANCO W S.A.	ALIADOS Y FINANZAS SAS
NIT	900.378.212-2	901.081.522-8
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ALEJANDRO GUERRERO BECERRA	LAURA MARCELA GUACANEME PLATA
DOCUMENTO IDENTIDAD	16.690.260 de Cali	1.098.656.148 de Bucaramanga
CONTACTO		
DIRECCIÓN	Av. 5 Norte # 16 N – 35	Cra 17 #31-40 302 Barrio Armenia , localidad Teusaquillo
TELÉFONO	(2) 6083999	(1) 8097902
CORREO	egonzalez@bancow.com.co	operaciones@aliadosyfinanzas.com
PARTE ESPECIAL		
CONSIDERACIONES DEL ACUERDO	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contrato de corretaje comercial – programa enlaces del BANCO W S.A., tiene como objetivo, entre otros, vincular personas que se encargan de contactar posibles clientes para aumentar la base de clientes nuevos de Créditos de Libranza de EL BANCO. 2. EL BANCO cancelará a EL CORREDOR una remuneración, que será definida y modificada libremente por EL BANCO, la cual está basada en una tabla de incentivos (Anexo No. 1) por cada cliente que le sea desembolsado un Crédito de Libranza, y que será calculada sobre el monto total de cada Crédito de Libranza referido por EL CORREDOR. 3. El presente Contrato es celebrado de forma libre y voluntaria por las partes, EL CORREDOR declara que, cuenta con la capacidad jurídica y consentimiento libre de vicios, como engaño, confusión, error y/o coerción para su suscripción. 4. EL CORREDOR declara que es una persona legalmente capaz para la suscripción del presente Contrato y cuenta con la capacidad, conocimiento, experticia y especialidad para prestar los servicios. 5. Mediante el presente Contrato, EL CORREDOR tendrá por objetivo, entre otros, prestar sus servicios de simples intermediación, con la finalidad de poner en contacto a los posibles Clientes, para que estos definan la celebración de un contrato crédito de Libranzas. 6. Las partes declaran que el presente Contrato es fiel reflejo de su voluntad, por lo cual, ambas partes entienden las obligaciones adquiridas y la figura contractual celebrada. 7. Las partes acuerdan dejar sin efecto cualquier acuerdo, contrato, conversaciones y/o convenios celebrados con anterioridad a la fecha de firma del presente contrato, por lo cual, a partir de la fecha, la relación comercial entre las partes solo estará regida por el presente Contrato. 	
PARTE GENERAL		
<p>CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO GENERAL DEL CONTRATO: EL CORREDOR se compromete a contactar y remitir posibles clientes a EL BANCO, debiendo cumplir con el perfil previamente definido por EL BANCO. EL CORREDOR, realizará ésta actividad por su cuenta y riesgo, sin dependencia laboral con EL BANCO, a cambio de una remuneración pagadera en los términos dispuestos en la cláusula tercera del presente Contrato.</p>		

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Partes dejan claramente establecido que **EL BANCO** se reservará el derecho a estudiar las solicitudes de créditos de libranza de acuerdo a sus políticas y metodología, con el fin de decidir sobre la viabilidad de la solicitud. **EL BANCO** no asume ningún tipo de responsabilidad por negar solicitudes de créditos de libranza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL BANCO** realizará las respectivas validaciones de los clientes en las listas confidenciales para la prevención de actividades ilícitas, como requisito previo para el otorgamiento de créditos de libranza. Así mismo, realizará todas las validaciones y monitoreo transaccionales exigidos para el cumplimiento de las normas y políticas definidas por **EL BANCO** y por las leyes colombianas.

PARÁGRAFO TERCERO: Tanto **EL BANCO** como **EL CORREDOR**, dejan claramente establecido que el presente contrato no genera exclusividad para ninguna de las partes.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente Contrato no constituye mandato ni representación por **EL CORREDOR** a **EL BANCO**. Las partes declaran y entienden que la prestación de servicios por parte de **EL CORREDOR** no constituye un contrato de agencia comercial y en caso de ser declarado por una autoridad legal competente, las partes renuncian al reconocimiento y pago de la cesantía comercial.

CLÁUSULA SEGUNDA. - DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente Contrato tendrá una duración de doce (12) meses, contados a partir de la firma del mismo, y se prorrogará en forma automática, por un término igual al inicialmente pactado. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, en cualquier momento dando aviso a la otra, con un lapso no inferior a dos (2) días hábiles. Este tipo de terminación, NO generará el pago de indemnización alguna.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, la prórroga en forma automática, se dará siempre y cuando **EL CORREDOR** cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por **EL BANCO**, según lo estime la Gerencia de Libranzas, quien será la responsable de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados inicialmente con **EL CORREDOR** en el presente Contrato.

CLÁUSULA TERCERA. - VALOR Y FORMA DE PAGO: **EL BANCO** se obliga a pagar a **EL CORREDOR** una comisión por cada cliente referido por **EL CORREDOR**, que le sea desembolsado un crédito de libranza, de acuerdo con la tabla de comisiones establecidas (Anexo No. 1).

PARÁGRAFO PRIMERO: La comisión está pactada en la tabla de comisiones la cual consta en el Anexo No. 1 y que forma parte integral de este Contrato y que **EL CORREDOR** declara conocer y aceptar, para lo cual, dicha comisión se aplicará de igual forma, según el régimen tributario al cual pertenezca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la comisión, se hará por **EL BANCO** a **EL CORREDOR** siempre y cuando éste le presente la respectiva factura de venta, factura cambiaria de compraventa o cuenta de cobro según el régimen tributario al cual pertenezca **EL CORREDOR**. Así mismo, si **EL CORREDOR** pertenece al régimen simplificado, se obligan acompañar la factura de venta, factura cambiaria de compraventa o cuenta de cobro con una copia del RUT expedida por la DIAN o la autoridad que la ley determine. La factura de venta, o cuenta de cobro deberá ser presentada por **EL CORREDOR** dentro de los tres (3) primeros días de cada mes con las comisiones generadas en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: **EL CORREDOR** se obliga a presentar la respectiva factura de venta, factura cambiaria de compraventa o cuenta de cobro con una copia del RUT, en las instalaciones de **EL BANCO** y una vez recibida a entera satisfacción por parte este, **EL BANCO** en legal forma está obligado a efectuar el pago correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la factura respecto de los servicios efectivamente prestados, pago que se efectuará mediante la consignación de los valores, en la Cuenta (Ahorros, Corriente) Ahorros No. 484600018812

del Banco de Davivienda cuyo titular es **EL CORREDOR** y éste a su vez los dará por recibido por el solo hecho del abono en la mencionada cuenta, para lo cual, **EL CORREDOR** se obliga a informar a **EL BANCO**, el número de una cuenta corriente o de ahorros en la cual **EL BANCO** abonará el pago de la facturación recibida y validada, y de igual forma, cualquier cambio deberá ser comunicada a **EL BANCO** por escrito. Dicho pago será alineado al cronograma de pagos de **EL BANCO**, en caso de presentarse que estas fechas correspondan al día sábado, el pago será realizado el viernes anterior, por el contrario, si estas fechas corresponden a un domingo o festivo, el pago se ejecutará el día hábil inmediatamente siguiente. Es entendido que, en caso de que **EL CORREDOR** se abstenga de presentar oportunamente la factura con el lleno de los requisitos legales, **EL BANCO** no estará obligado a efectuar el pago y por tanto no incurrirá en mora frente a **EL CORREDOR**.

PARÁGRAFO CUARTO: EL BANCO solo pagará comisión sobre clientes referidos a los cuales les sea desembolsado un crédito de libranza, que no se encuentren en la base de datos de clientes vigentes (es decir, que no pertenezcan a la lista de clientes de otro corredor o de un analista de créditos de **EL BANCO**) de **EL BANCO**.

PARÁGRAFO QUINTO: EL BANCO no estará obligado a efectuar pago alguno por concepto de expensas en las que incurra **EL CORREDOR** por la prestación de sus servicios.

CLÁUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DEL CORREDOR: Serán obligaciones de **EL CORREDOR** entre otras las siguientes:

- 1- Promocionar el producto de crédito de libranza de **EL BANCO** y remitir clientes potenciales que cumplan con el perfil previamente definido por **EL BANCO** para este tipo de producto financiero.
- 2- Abstenerse de referir a **EL BANCO** personas que se dediquen a alguna de las siguientes actividades: Bares, Juegos de azar, (Billar, Bingo, Sapó, Tejo), Casas de Citas, Grilles, Reservados, Tabernas, Cabinas o salas con proyección de películas de contenido pornográfico, Agiotistas (Gota – Gota), Prenderías, mototaxistas o personas de las cuales se sospeche tengan actividades ilícitas. (Anexo No. 2)
- 3- Diligenciar los formatos de vinculación de clientes y solicitar todos los documentos soportes requeridos por **EL BANCO** o por la pagaduría del cliente.
- 4- Cumplir con el procedimiento de vinculación de clientes persona natural (Anexo No. 3) y de conocimiento del cliente.
- 5- Consultar la información de las tasas de interés publicadas semanalmente por **EL BANCO**, las cuales se enviarán a **EL CORREDOR** todos los días lunes de cada semana. Así mismo, conocer la información general de **EL BANCO** que le permita realizar una adecuada gestión comercial del producto ofrecido.
- 6- **EL CORREDOR** se abstendrá de cobrar cualquier tipo de comisión directa o indirectamente a los clientes por la gestión realizada, o cualquier cobro adicional asociado a la gestión a cargo.
- 7- Deberá hacer buen uso del nombre y la publicidad entregada por **EL BANCO**, la misma será usada exclusivamente para la promoción de **EL BANCO** y obtención de referidos para el producto crédito de libranza.
- 8- Utilizar el material publicitario proporcionado por **EL BANCO**, de acuerdo con las indicaciones a él suministradas. **EL CORREDOR** acepta que no se encuentra autorizado para realizar material promocional de cualquier tipo en nombre de **EL BANCO**, manifestación que **EL CORREDOR** declara conocer y aceptar expresamente.
- 9- No podrá tener acceso a ningún tipo de base de datos o listados de clientes que maneje **EL BANCO**.
- 10- Cumplir con todas las obligaciones que surgen de la naturaleza de este contrato, así como también con las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes expidan respecto a la ejecución de la labor contratada.
- 11- Mantener la estricta reserva sobre la información de los clientes y cumplir con el acuerdo de confidencialidad de la información que forma parte integral de este Contrato.
- 12- En virtud de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 y el Decreto Número 0723 del 15 de abril de 2013 **EL CORREDOR** deberá afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales.

- 13- Del mismo modo, **EL CORREDOR** se compromete a afiliarse a una empresa promotora de Salud E.P.S., y cotizar igualmente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tal como lo indica el Artículo 15 de la Ley 100 de 1993, pudiendo **EL BANCO** en cualquier momento exigirle los soportes de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral. Del mismo modo es necesario precisar que si el valor de la comisión supera (1 SMLMV), **EL CORREDOR** deberá aportar la planilla de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Integral con la correspondiente cuenta de cobro.
- 14- Cumplir cabalmente con la regulación sobre el manejo de información y bases de datos solicitando las autorizaciones correspondientes cuando a esto haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente, en particular, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y sus regulaciones.
- 15- Evitar cualquier posible confusión sobre la identidad corporativa e independiente de las Partes.

CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL BANCO: Serán obligaciones de **EL BANCO**, las siguientes:

- 1- Suministrar a **EL CORREDOR** la información comercial y financiera sobre el producto crédito de libranza y sobre los servicios de **EL BANCO**.
- 2- Suministrar el material publicitario requeridos para la gestión objeto del presente Contrato.
- 3- Pagar las comisiones según la tabla de comisiones (Anexo No. 1), y que forma parte integral del presente contrato.
- 4- Informar cualquier modificación que se cause al formato de solicitud o a la información que es suministrada a **EL CORREDOR** la cual deberá ser comunicada de manera oportuna.

CLÁUSULA SEXTA. - CONDICIÓN RESOLUTORIA: Este contrato se resolverá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento previo por incumplimiento, abandono o descuido de **EL CORREDOR** a las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DIRECTIVA: En la ejecución del presente contrato **EL CORREDOR** actuará con plena autonomía técnica y directiva, utilizando sus propios medios y el personal a su cargo, asumiendo todos los riesgos y sin estar sujeto a horarios, órdenes o reglamentos que impliquen dependencia o subordinación jurídica laboral en los términos del artículo 23, numeral 1, literal b), del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990. Por tanto, la presente relación contractual no está regida por un contrato de trabajo entre **EL BANCO** y **EL CORREDOR** o su personal, ni dará lugar al pago de ninguna de las acreencias previstas en las disposiciones laborales. Las actividades que realiza **EL CORREDOR** son extrañas a las normales de **EL BANCO**, dejando expresamente manifestado **EL CORREDOR** que esta es la forma habitual de prestar sus servicios en el desarrollo de contratos de esta naturaleza.

CLÁUSULA OCTAVA. - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Queda claramente entendido que no existirá representación, mandato o relación laboral alguna entre **EL CORREDOR** y **EL BANCO**; o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA. - CONFLICTO DE INTERESES: **EL CORREDOR** Manifiesta y declara que no tiene conflicto entre sus intereses personales y los intereses de la Entidad, entendiéndose por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

De acuerdo con lo anterior manifiesta que excepto por los asuntos reportados al final del presente documento, a título enunciativo, cumple cabalmente con las siguientes prácticas en prevención de situaciones de conflicto de intereses, tales como:

- Recibir dinero o prebendas como gratificación por los servicios.
- Realizar actos que afecten la imagen de la Entidad.

Excepto por los asuntos reportados al final de esta comunicación, observará cabalmente las siguientes políticas de **EL BANCO**:

- La política de selección de corredores – programa enlaces establece que no se permite el ingreso de nuevos corredores que sean cónyuges, compañeros(as) permanentes o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o único civil con los actuales empleados, con excepción de practicantes.
- En la política de uso de los recursos, se prohíbe a los **CORREDORES** utilizar los recursos de la Entidad para actividad diferentes a las de su actividad.
- **EL CORREDOR** manifiesta que ha leído el Código de Ética de la entidad, el cual le ha sido entregado y que conoce que es su responsabilidad informar inmediatamente y por escrito a la Gerencia de Libranzas la existencia de cualquier situación generadora de conflicto de intereses.

CLÁUSULA DÉCIMA. - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: EL BANCO en cualquier momento podrá declarar unilateralmente la terminación del presente contrato en los siguientes casos:

1. El incumplimiento por parte de **EL CORREDOR** de cualquiera de sus obligaciones, si a juicio de **EL BANCO** se hace inconveniente la continuación del contrato.
2. Cuando la calidad de los servicios prestados no sea satisfactoria a juicio de **EL BANCO**.
3. Por la decisión unilateral de cualquiera de las partes, comunicada por escrito a la otra, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles. Este tipo de terminación, no generará el pago de indemnización alguna.
4. Participar o patrocinar campañas políticas utilizando el nombre de **EL BANCO**.
5. Por cesión del presente Contrato, los derechos u obligaciones contenidas en el Contrato, sin aprobación escrita y previa de **EL BANCO**.
6. Por violación de la Propiedad Intelectual de **EL BANCO**.
7. Por incumplimiento de **EL CORREDOR** de las normas que rigen la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CORREDOR declara estar ampliamente informado de las condiciones y normas de **EL BANCO** para el desarrollo de las actividades propias del presente contrato. **EL CORREDOR** declara, por tanto, que tiene pleno conocimiento de la forma de prestar sus servicios, la mano de obra, los equipos y de los materiales que debe utilizar, que se ha enterado completamente de los requisitos y de las especificaciones y que está plenamente familiarizado con el servicio a prestar y con las condiciones y normas que rige el programa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La participación en el programa de Enlaces Comerciales para el producto de crédito de libranza implica la inscripción realizada en la forma establecida por **EL BANCO**, y la aceptación de todas las condiciones definidas en este contrato o en cualquiera de sus modificaciones posteriores, las que serán divulgadas y se consideran conocidas plenamente por todos los participantes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: Para efectos de supervisión de todos los aspectos relacionados con la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Contrato, por parte de **EL CORREDOR, EL BANCO** en este acto designa a Evelyn Gonzalez, Gerente de Libranzas, para supervisar la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con **EL CORREDOR** y efectuar por parte de ésta las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar, durante su vigencia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - COMUNICACIONES: Todo aviso, solicitud o comunicado que las partes deban dirigirse en virtud del presente contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizada desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección que a continuación se anota: **EL BANCO:** en la Carrera 4 # 8-61, Oficina Libranza Centro, a **EL CORREDOR:** en Cra 17 31-40 302 Barrio Armenia, localidad Teusaquillo, celular 3107730992

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: **EL BANCO** se reserva el derecho de no emitir pagos si **EL CORREDOR** no cumple con una o cualquiera de las cláusulas del presente contrato; estipulación está que **EL CORREDOR** acepta expresamente.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MODIFICACIONES CONTRACTUALES: Cualquier clase de modificación que las partes hagan a este contrato debe constar por escrito.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - GASTOS: Todos los gastos a que diere lugar la celebración del presente contrato tales como registros, correrán por cuenta de **EL CORREDOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - IMPUESTOS: Todo impuesto, tasa o contribución, directo o indirecto, del orden nacional, departamental o municipal que se cause por razón de la celebración, desarrollo, ejecución, otorgamiento y legalización de este Contrato, estará a cargo exclusivo de **EL CORREDOR**. **EL BANCO** retendrá de los pagos efectuados a **EL CORREDOR**, las sumas que por impuestos directos o indirectos de cualquier orden esté obligado a retener conforme a la ley, según el régimen tributario al cual pertenezca.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - LEGISLACIÓN: El presente contrato se rige en primer lugar por el clausulado que lo constituye y en lo no escrito por las normas civiles y mercantiles colombianas que rigen este tipo de Contratos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - INTEGRIDAD: Es la voluntad de quienes suscriben el presente contrato que lo aquí pactado prime sobre cualquier acuerdo, contrato o pacto verbal o escrito anterior entre las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - NO RENUNCIA: La omisión de una de las Partes del presente Contrato, en hacer cumplir y exigir el estricto cumplimiento y ejecución de los términos y condiciones del mismo, no constituye renuncia a dichos términos y condiciones en el futuro, ni impide que dicha parte insista en el estricto cumplimiento y ejecución de dichos términos y condiciones en un momento posterior.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - DIVISIBILIDAD: Cualquier término o disposición del presente Contrato que sea declarado nulo o de imposible cumplimiento, no afecta la validez y el cumplimiento obligatorio de las demás disposiciones contenidas en el mismo, siempre que no se trate de una disposición de su esencia. Las Partes, en la medida en que lo estimen conveniente y de común acuerdo reemplazarán tal disposición por otra, atendiendo a su intención inicial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - BUENA FE: Las Partes manifiestan haber procedido de buena fe en la negociación del presente Contrato, y se obligan a adelantar todos aquellos actos o acuerdos complementarios necesarios o convenientes para desarrollar satisfactoriamente el Contrato y demás obligaciones que se deriven del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - CESIÓN: **EL CORREDOR** no podrá por ningún motivo ceder parcial o totalmente la ejecución de este contrato a un tercero, salvo que exista previa autorización expresa y escrita por parte de **EL BANCO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - CONFIDENCIALIDAD: Toda información revelada por cualquiera de las partes a la otra en desarrollo del presente Contrato, ya sea verbal o por escrito, en forma gráfica o electrónica, o mediante cualquier otro medio, será considerada como "Información de Propiedad o Confidencial". **EL CORREDOR** acepta y declara que toda la información de los clientes se considera Información Confidencial de **EL BANCO**, es de propiedad exclusiva de éste y que le

ha sido o le será revelada únicamente con el propósito de permitir el cabal cumplimiento de sus funciones y responsabilidades respecto del presente contrato y se obligan a: **a)** Guardar absoluta confidencialidad y reserva en relación con la totalidad de la Información Confidencial de **EL BANCO** y de los clientes que refiera, de tal forma que no sea conocida por terceros. **b)** No editar, copiar, compilar o reproducir por cualquier medio la Información Confidencial. **c)** No utilizar la Información Confidencial en forma alguna, directamente o a través de terceros, en asuntos, negocios y/o actividades de cualquier tipo. **d)** Devolver a la terminación del contrato, a la otra parte toda la Información Confidencial que tenga en su poder, ya sea en documentos escritos, o en cualquier otro medio. Adicionalmente, eliminar o borrar de los sistemas de información los datos o bases de datos de prueba que se hayan utilizado en relación con el desarrollo del presente contrato. **e)** Asumir la responsabilidad por la totalidad de los daños, perjuicios, gastos y costas que genere el mal o inadecuado manejo de la Información Confidencial o la violación de las obligaciones de reserva y Confidencialidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - NO SE CONSIDERA CONFIDENCIAL: La información que, con anterioridad de la fecha de entrega, era de dominio público, o era conocida por la parte que la recibe por haberla obtenido lícitamente. La información que fue suministrada al público por personas diferentes a la parte que la recibe. La información que es obtenida por la otra parte de terceras personas, y que la parte que la recibe (i) no sabía que hubiese sido obtenida en violación a este acuerdo; (ii) o que no la recibió bajo términos de confidencialidad. La parte que recibe la información se compromete a adoptar todas las precauciones necesarias para la guarda de la confidencialidad de la información, incluyendo las instrucciones dadas a sus empleados que de cualquier forma deban tener acceso a la información, en el sentido de que dicha información es confidencial, y que no debe ser revelada a terceros. La obligación de la confidencialidad en el presente acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la fecha de su firma.

Una vez terminado este acuerdo por cualquier causa, la parte que hubiese recibido información confidencial, la devolverá a la parte que la entregó, previa solicitud escrita de la otra parte, incluyendo las copias que hubiese suministrado a terceros en desarrollo de autorizaciones que le hubiesen otorgado. **EL CORREDOR** se compromete a eliminar o borrar de los sistemas de información los datos o bases de datos de prueba que se hayan utilizado en relación con el desarrollo del presente Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - DEVOLUCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: **EL CORREDOR** se compromete a guardar absoluta reserva a futuro sobre toda la información, políticas, procedimientos u operaciones que le sea dada a conocer por **EL BANCO** para el desarrollo del presente Contrato, la cual se considerará Confidencial para las partes. Así mismo, las partes declaran que el marco legal sobre Protección de datos Personales que aplica en desarrollo del presente Contrato es la legislación colombiana. En caso de terminación del presente Contrato **EL CORREDOR** destruirá (y por medio de acta certificará la destrucción), o retornará a **EL BANCO** en forma inmediata todas las copias de información de clientes y/o usuarios, documentación y cualquier otra información confidencial en posesión de **EL CORREDOR**. Así mismo **EL CORREDOR** se compromete a guardar absoluta reserva sobre toda la información, política, procedimiento u operación que le sean dados a conocer por **EL BANCO** en virtud de desarrollo de este Contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Para asegurar la obligación de confidencialidad estipulada en esta cláusula, **EL CORREDOR** se obliga a devolver de inmediato a **EL BANCO** todos los documentos que le haya facilitado durante el desarrollo del contrato, en la medida en que su consulta ya no resulte necesaria para el cumplimiento de las obligaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: En consecuencia, **EL CORREDOR** asume el compromiso de tomar todas las precauciones necesarias para garantizar la confidencialidad del material e información de **EL CORREDOR**, a que tenga acceso en desarrollo de este Contrato, las cuales en ningún caso serán inferiores a aquellas tomadas para mantener sus propios asuntos y negocios importantes en reserva, cuando la naturaleza de éstos así lo exige, absteniéndose en lo sucesivo de efectuar para sí o para terceros, arreglos, reproducciones, adaptaciones o cualquier otra clase de mutilación, deformación o modificación de los datos que lleguen a su conocimiento con ocasión de la ejecución del presente Contrato.

PARÁGRAFO QUINTO: EL CORREDOR no podrá fotocopiar, microfilmear o de otra manera reproducir y conservar por cualquier medio la Información confidencial recibida por parte de **EL BANCO**.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de la obligación de confidencialidad a cargo de **EL CORREDOR** lo hará responsable de todos los perjuicios que se deriven del mismo. El incumplimiento de dicha obligación dará derecho a **EL BANCO** a terminar anticipadamente el presente Contrato, sin derecho a indemnización alguna a favor de **EL CORREDOR**. Este evento no exime a **EL CORREDOR** de cumplir con las obligaciones pendientes con **EL BANCO** ni de las responsabilidades adquiridas.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: EL CORREDOR no deberá directa ni indirectamente anunciarse ante terceros sobre la base de las experiencias y conocimientos adquiridos en desarrollo del objeto del presente Contrato, quedando por razones de publicidad y hoja de vida profesional, facultado únicamente para presentarse ante terceros como corredor – enlace comercial independiente de **EL BANCO**, ciñéndose estrictamente a los datos contenidos en la certificación que para tal efecto se le expida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN: EL CORREDOR deberá cumplir estricta y rigurosamente con las medidas de seguridad y confidencialidad que en cuanto a Información se exija en las instalaciones **EL BANCO** y deberá dar estricto y riguroso cumplimiento a los criterios de seguridad y calidad de la información establecidos en la Circular Externa 008 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a cualquier otra norma que la modifique o reemplace, por lo que **EL CORREDOR** no podrá de ninguna forma ni bajo ninguna circunstancia alterar o manipular la Información **EL BANCO** ni de sus clientes sin previa autorización. En el evento en el que **EL BANCO** encuentre cualquier tipo de evidencia de alteración o manipulación de la Información de **EL BANCO** o de sus clientes, **EL BANCO** deberá comunicarlo formalmente a **EL CORREDOR** en comunicación escrita dirigida a su representante legal con los correspondientes soportes para que **EL CORREDOR** proceda en el término que **EL BANCO** considere, a adoptar las acciones solicitadas por **EL BANCO** en dicha comunicación con el fin de restablecer y preservar la seguridad y calidad de la información y de realizar todas aquellas actividades correctivas que se necesiten, por su propia cuenta, riesgo y a su propio costo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN: Se anexa a este Contrato la Política de Seguridad de la Información para Terceros PL-MYM-OO1, la cual debe ser cumplida de forma estricta por parte de **EL CORREDOR**.

PARÁGRAFO: En el evento en que **EL CORREDOR** incumpla tal regla, **EL BANCO** podrá dar por terminado en forma unilateral el negocio jurídico por el cual **EL CORREDOR** presta sus servicios, sin que deba reconocerle pagos de indemnización alguna.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y normas que la modifiquen, adiciones, sustituyan o reglamenten, para el tratamiento de datos personales y su régimen de protección, **EL CORREDOR**, actuando libre y voluntariamente autoriza al BANCO W S.A. o a quien represente sus derechos, de manera previa, expresa e inequívoca para que los datos recolectados sean tratados con la finalidad de realizar gestión administrativa, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión de proveedores, gestión económica y contable, así como, la información crediticia, financiera, comercial, de servicios y demás información contractual pueda ser tratada para el desarrollo de la relación comercial y/o cualquier aspecto relacionado al Contrato.

Para ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos los Titulares podrán remitir escrito dirigido a (BANCO W S.A.) a través de correo electrónico datospersonales@bancow.com.co, indicando en el asunto el derecho que se desea ejercitar o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Avenida 5N No. 16 N - 57, Cali, Valle del Cauca.

La política del tratamiento de los datos podrá ser consultada en el siguiente link: www.bancow.com.co y/o mediante escrito dirigido al correo electrónico datospersonales@bancow.com.co.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. – ENCARGADO DEL TRATAMIENTO: LAS PARTES acuerdan que **EL CORREDOR** como ENCARGADO DE TRATAMIENTO únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones que reciba expresamente de **EL BANCO** como RESPONSABLE DE TRATAMIENTO, y no los destinará, aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en el presente contrato o de cualquier forma que suponga un incumplimiento de las instrucciones expresas que **EL BANCO** como RESPONSABLE DE TRATAMIENTO le proporcione.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS: Para dar cumplimiento al SARLAFT (Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera) **EL CORREDOR** se obliga a entregar la información requerida para tal efecto a **EL BANCO** y actualizar dicha información por lo menos anualmente. La información se entregará en forma veraz y verificable, para lo cual **EL CORREDOR** suministrará los soportes documentales exigidos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación establecida en la presente cláusula dará derecho **EL BANCO** a terminar anticipadamente el presente Contrato, sin derechos a indemnización alguna. Este evento no exime a **EL CORREDOR** de cumplir con las obligaciones pendientes con **EL BANCO**, ni de las responsabilidades adquiridas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Ambas partes se obligan a cumplir en todo momento con la normativa y legislación vigente en materia de protección de datos vigente y aplicable. En el supuesto de que alguna de las partes comunique algún dato, previa autorización dada de acuerdo con lo establecido en la citada ley, la otra guardará estricta confidencialidad de dicha información y no aplicará los datos a finalidad distinta que la estipulada en el presente Contrato, en consonancia con la autorización dada por el titular de la información que se trate.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. – INDEMNIDAD: EL CORREDOR indemnizará y mantendrá indemne a **EL BANCO**, a sus directores, vendedores, subordinados, empleados, afiliadas, sucesores y cesionarios de cualquier daño, previsible o imprevisible, responsabilidad, reclamación, pérdida, pleito, acción legal, embargo, pago, gasto (incluyendo pero sin limitarse a honorarios de abogados y demás costas legales), cualquiera que sea su naturaleza, su origen, su forma, y oportunidad derivados de cualquier acción u omisión de **EL CORREDOR** o de sus vendedores, agentes, subordinados, empleados, subcontratistas o personas que se encuentren empleadas o bajo la responsabilidad de las antes mencionadas. **EL CORREDOR** deberá responder directa y exclusivamente por todas las consecuencias que se desprendan de pérdidas o daños ocurridos a terceros o propiedades de estas con ocasión de los servicios que se presten en desarrollo del presente convenio. En consecuencia, **EL BANCO** y/o los terceros afectados serán indemnizados plenamente por **EL CORREDOR**, por los daños o pérdidas sufridas por estos conceptos. Las indemnizaciones anteriores incluirán, pero sin limitarse a, indemnizaciones por muerte, daños personales, daños a la propiedad, multas, sanciones, lucro cesante, así como los perjuicios extrapatrimoniales que se llegaren a causar.

EL CORREDOR deberá rembolsar directamente a **EL BANCO** los valores que éste se vea obligado a pagar como consecuencia de daños causados por **EL CORREDOR**. **EL BANCO** queda autorizado para deducir de los pagos que deba efectuar a **EL CORREDOR** las sumas necesarias para el pago de estos daños o las sumas que haya debido pagar por causa de ellos.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. – ACUERDO INTEGRAL Y DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Este Contrato, junto con sus Anexos, y documentos que se relacionan a continuación, constituyen el acuerdo integral de LAS PARTES en relación con el objeto del mismo, e invalida cualquier otro acuerdo, entendimiento, correspondencia, contrato o documentos previo a la firma de este Contrato y que se haya sostenido o suscrito entre las Partes en relación con el mismo objeto.

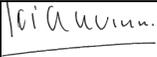


CONTRATO DE CORRETAJE COMERCIAL – PROGRAMA ENLACES

- Anexo No. 1 – “Tabla de comisiones”.
- Anexo No. 2 – “Perfil del cliente”.
- Anexo No. 3 – “Procedimiento de vinculación de clientes de libranza”.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - MÉRITO EJECUTIVO: Para todos los efectos legales y el ejercicio de las acciones a que haya lugar, las partes declaran que este documento presta mérito ejecutivo.

Para constancia de lo anterior se firma en Cali, por ambas Partes, el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2021**, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, consintiendo las partes que cada uno de ellos puede ser usado para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya sean parcialmente o totalmente.

FIRMAS		
NOMBRES	BANCO W S.A.	ALIADOS Y FINANZAS SAS

EGG
EGG



CORRETAJE LIBRANZAS - ALIADOS Y FINANZAS V.F

Informe de auditoría final

2021-03-08

Fecha de creación:	2021-03-05
Por:	Juan Diego Riaño (jriano@bancow.com.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAabsOPMmXhje7Z-Y60RNbWanrRPFewN1So

Historial de “CORRETAJE LIBRANZAS - ALIADOS Y FINANZA S V.F”

-  Juan Diego Riaño (jriano@bancow.com.co) ha creado el documento.
2021-03-05 - 19:51:30 GMT- Dirección IP: 200.32.81.132.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a EVELYN GONZALEZ (egonzalez@bancow.com.co) para su aprobación
2021-03-05 - 19:53:00 GMT
-  EVELYN GONZALEZ (egonzalez@bancow.com.co) ha visualizado el correo electrónico.
2021-03-05 - 19:56:27 GMT- Dirección IP: 200.32.81.132.
-  EVELYN GONZALEZ (egonzalez@bancow.com.co) ha aprobado el documento.
Fecha de aprobación: 2021-03-08 - 15:32:49 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.32.81.132.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Sergio Andrés Suarez (sesuarez@bancow.com.co) para su aprobación
2021-03-08 - 15:32:50 GMT
-  Sergio Andrés Suarez (sesuarez@bancow.com.co) ha visualizado el correo electrónico.
2021-03-08 - 18:47:47 GMT- Dirección IP: 200.32.81.132.
-  Sergio Andrés Suarez (sesuarez@bancow.com.co) ha aprobado el documento.
Fecha de aprobación: 2021-03-08 - 18:48:05 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.32.81.132.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a BANCO W BANCO W (jguerrero@bancow.com.co) para su firma.
2021-03-08 - 18:48:06 GMT
-  BANCO W BANCO W (jguerrero@bancow.com.co) ha visualizado el correo electrónico.
2021-03-08 - 19:26:19 GMT- Dirección IP: 200.32.81.132.

 BANCO W BANCO W (jguerrero@bancow.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2021-03-08 - 19:26:32 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.32.81.132.

 El documento se ha enviado por correo electrónico a LAURA MARCELA GUACANEME PLATA (operaciones@aliadosyfinanzas.com) para su firma.

2021-03-08 - 19:26:33 GMT

 LAURA MARCELA GUACANEME PLATA (operaciones@aliadosyfinanzas.com) ha visualizado el correo electrónico.

2021-03-08 - 19:43:13 GMT- Dirección IP: 190.146.232.4.

 LAURA MARCELA GUACANEME PLATA (operaciones@aliadosyfinanzas.com) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2021-03-08 - 19:52:00 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 190.146.232.4.

 Acuerdo completado.

2021-03-08 - 19:52:00 GMT

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA**

Calle 7 # 04 – 49 de Bogotá D. C.

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ

DEMANDADO BANCO W S. A.

RADICADO 2022-090850

DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

ANGEL GONZALEZ RIVEROS, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.497 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.227.112 de Duitama (Boyacá), descorro traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

I. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EL CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL INDEPENDIENTE AL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR.

Para el demandante es claro que el contrato de mutuo comercial es independiente del contrato de seguros de vida grupo deudor, y que son personas jurídicas distintas; la que ofrece el contrato de mutuo comercial y la que ofrece el contrato de seguros de vida grupo deudor. Para este caso en particular la entidad financiera realizó los dos contratos.

La responsabilidad de la entidad financiera se circunscribe a lo siguiente:

PRIMERO: El BANCO W S. A., vía telefónica se comunica con el señor JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ, y le ofrece un crédito a una tasa preferencial, lo que fue aceptado y posterior se dirigió a la oficina de la entidad financiera, ya en la entidad nuevamente le hablan del valor del crédito, la tasa de interés, el plazo del crédito y la forma como se debían cancelar las cuotas del crédito.

SEGUNDO: En el momento que el señor JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ, acepta las anteriores condiciones del crédito, el funcionario que le está tramitando el crédito, le hace entrega de varios formularios y le señala el

Página 1 de 4

sitio donde debe firmar y colocar sus datos personales como; firma; nombre completo; huella; número del documento de identidad. El funcionario de la entidad financiera le manifestó que después que llenaran los formularios con las condiciones del crédito que se habían pactado le hacía llegar copia de todos los formularios que había firmado, según lo manifestado por el demandante a la fecha la entidad financiera no le ha enviado copia de los formularios que firmo y que la entidad financiera diligencio, hasta el momento el único que tienen los soportes documentales de la relación contractual es el BANCO W S. A.

TERCERO: Posterior a la firma de los formularios se entera que dentro de estos se encuentra un seguro de vida e incapacidad total y permanente (ITP), del seguro incorporado en el crédito No. 121L00809352, el BANCO W S. A., no le suministro ninguna información al consumidor financiero.

CUARTO: el señor JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ, una vez ocurrido el siniestro asegurado, se acerca a las instalaciones de la entidad vigilada, pide orientación de cómo hacer la reclamación y a quien se dirige, el funcionario que lo atendió le manifestó que hiciera una carta dirigida a las entidades vigiladas, donde manifestara lo que solicitaba aportando los respectivos soportes documentales, posterior se radico la misiva en la entidad vigilada.

QUINTO: La entidad financiera si desplego una conducta violatoria de los derechos del consumidor financiero como lo establece los literales; a) *En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.* b) *Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.* c) *Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.* d) *Recibir una educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos, establecidos en el artículo 5 de la ley 1328 de 2009.* Ya que dentro de los documentos del crédito No. 121L00809352, incorporo los documentos del seguro de vida grupo deudores y sobre el seguro no le suministro ninguna información al consumidor financiero.

Lo anterior demuestra que si hay un nexo causal entre el señor JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ, y el BANCO W S. A., existiendo una responsabilidad de la entidad financiera, por ofrecer sus productos

financieros bajo sus condiciones y en estos incluir el seguro de vida deudores sin dar ninguna información sobre este último.

Existe un nexo causal entre el señor JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ, y el BANCO W S. A., por ser el titular del derecho en discusión y haberlo suscrito con la entidad financiera bajo sus condiciones.

2. EXCEPCION GENERICA

PRIMERO: Toda vez que las excepciones propuestas por el BANCO W S. A., no están llamadas a prosperar, solicito comedidamente a esta Honorable Delegatura que de no encontrarse alguna que pueda ser declarada de oficio, la excepción genérica sea desechada.

SOLICITUD PROBATORIA AL BANCO BBVA W S. A., EN ATENCION AL PRINCIPIO DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA ART. 167 CGP., IGUALMENTE SOLICITADO EN LA DEMANDA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

- i. Que el BANCO W S. A., aporte el contrato, convenio o acuerdo suscrito entre el BANCO W S. A. Y ASEGURADORA POSITIVA S. A., para el manejo del seguros de vida, que aseguro el crédito No. 121L00809352.
- ii. Que el BANCO W S. A., certifique que compañía de seguros es la beneficiaria del pago de la prima del seguro, ya que ASEGURADORA POSITIVA S. A., con la contestación de la demanda manifiesto que el seguro contratado para el crédito No. 121L00809352, estuvo vigente con ellos hasta el año 2019.

SOLICITUD PROBATORIA A LA HONORABLE DELEGATURA.

- i. ALIADOS Y FINANZAS S. A. S., expidió certificación de fecha 02 de junio de 2022, en esta misiva refiere que la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, CC. 1.033.722.382 de Bogotá D. C., fue la persona encargada del trámite del crédito de libranza No. 121L00809352.

Por lo anterior solicito a la Honorable Delegatura, que sea citada a rendir testimonio la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, CC. 1.033.722.382 de Bogotá D. C., Carrera 17 # 31 – 40 Piso 3 Oficina 302 Barrio Armenia de Bogotá D. C., Cel. 3503339222, correo electrónico operaciones@aliadosyfinanzas.com sesuarez@bancow.com.co phernandez@bancow.com.co

Como quiera que la señora JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ, fue la persona responsable del trámite del crédito de libranza No. 121L00809352, fin sea escuchado en declaración, a fin de que, en audiencia pública fijada por su despacho, conteste el interrogatorio que verbalmente le formularé y cuyo contenido versará sobre los hechos y



GONZALEZ SANTODOMINGO
ABOGADOS

circunstancias en los que se funda esta demanda según lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.

Del señor (a) Superintendente,

Respetuosamente,



ANGEL GONZALEZ RIVEROS
CC. 17.345.497 de Villavicencio (Meta)
T. P. 223.393 del C. S. de la Judicatura
gonzalez.angel189@gmail.com



Aliados y Finanzas

NIT N° 901.081.522-8

CERTIFICAMOS QUE:

La señora, **JOHANA MILENA GOMEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1.033.722.382 de Bogotá, tiene vinculo comercial con nuestra entidad como **EJECUTIVA DE LIBRANZA FREE LANCE** con contrato por **CORRETAJE**, fue la encargada del trámite del crédito de libranza N° 121L00809352 del señor JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°7.227.112 de Duitama.

Se expide a solicitud del BANCO W, a los 2 días del mes de Junio de 2022.

Atentamente,

LAURA MARCELA GUACANEME PLATA

Gerente General

ALIADOS Y FINANZAS S.A.S

Carrera 17 # 31-40 piso 3 oficina 302 Barrio Armenia Localidad Teusaquillo

Teléfono 8097902 - celular 350 333 92 22

Bogotá-Colombia



angel gonzalez <gonzalez.angel189@gmail.com>

DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES, RADICADO 2022-090850

1 mensaje

angel gonzalez <gonzalez.angel189@gmail.com>

13 de junio de 2022, 16:42

Para: phernandez@bancow.com.co, sesuarez@bancow.com.co

ANGEL GONZALEZ RIVEROS, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.497 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JESUS ANTONIO PUERTO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.227.112 de Duitama (Boyacá), descorro traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

**DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES BANCO BANCO W S. A..pdf**

539K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIADOS Y FINANZAS SAS
Nit: 901.081.522-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02818983
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 17 No. 31-40 Apt 302 Casa
Victoriana
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: operaciones@aliadosyfinanzas.com
Teléfono comercial 1: 8097902
Teléfono comercial 2: 3503339222
Teléfono comercial 3: 3503339222

Dirección para notificación judicial: Cr 17 No. 31-40 Apt 302 Casa
Victoriana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: operaciones@aliadosyfinanzas.com
Teléfono para notificación 1: 8097902
Teléfono para notificación 2: 3503339222
Teléfono para notificación 3: 3503339222

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de mayo de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2017, con el No. 02226166 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ALIADOS Y FINANZAS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, la sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: 1) La promoción de venta de productos y servicios de personal para ventas, promociones, tele mercadeo, cobranzas y operaciones relacionadas así como la capacitación de dicho personal en cada una de éstas áreas. En desarrollo de su objeto social podrá. A) Ofrecer y prestar sus servicios a sociedades, entidades o individuos del sector público y privado. B) Adquirir, enajenar, permutar, gravar y dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes, limitar el dominio de los mismos; C) Poseer o tener bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, D) Constituir y aceptar prendas o hipotecas, comprar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vender, importar, exportar, adquirir y obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto, social, girar, adquirir, cobrar, aceptar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, en general cualesquiera títulos valores o aceptarlos en pago, E) Celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, usufructo, y anticresis sobre inmuebles, F) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o partes de interés, G) Tomar o dar dinero en mutuo a sus asociados o terceros, con interés o sin él respecto de las operaciones relacionadas con su objeto social, H) Dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, I) Celebrar toda clase de negocios, actos u contratos conducentes a la realización de los fines sociales o que comprometan su objeto principal, J) Adicionalmente podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal, socios demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, así como también les está prohibido garantizar bajo cualquier modalidad obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 3 del 1 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2019 con el No. 02435579 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Laura Marcela Guacaneme Plata	C.C. No. 000001098656148

Por Acta No. 7 del 1 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2021 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02672775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Martha Patricia	C.C. No. 000001098737005
Legal Suplente	Guacaneme Plata	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 57.781.296

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de septiembre de 2022 Hora: 09:53:52

Recibo No. AB22331854

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22331854DAFB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO